

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 130.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo acudido al Ministerio de Fomento el Gobierno Imperial del Brasil, en demanda de una relación detallada de los súbditos de aquel país, residentes en España para comprenderlos en el censo de población en Agosto próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, que por la autoridad de V. S. y sin demora alguna, se disponga lo conveniente a fin de facilitar los datos que se piden que remitirá a este Centro con los nombres, sexo, edad, estado civil y demás detalles que crea convenientes, haciendo constar en ellos la fecha en que se recojan los datos y poblaciones en que residan. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo a V. S. para su conocimiento y fines espresados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, los cuales comunicarán a este Gobierno a la mayor brevedad si existe algun súbdito que se hace referencia en la preinserta orden.

Córdoba 15 de Julio de 1872.—

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que con-

curren en D. Antonio Abellan y Peñuela, Diputado á Cortes que ha sido, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de *Marqués de Almanzora*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Higuera, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Arlanza*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Fernandez Alsina, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Loureda*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Ju-

lio de mil ochocientos setenta y dos.

—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Gonzalez Perez, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Conde de Casa Gonzalez*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Gobernación.

He dado cuenta á S. M. el Rey de las exposiciones elevadas á este Ministerio por algunos compatriotas de fundaciones de Beneficencia particular administradas en esta corte, quejándose de haber sido perturbados en el ejercicio de sus funciones reclamándoles la administracion de los bienes respectivos, por crearla propia del Inspector provincial con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion de 22 de Enero último, y pidiendo que se rectifique la torcida interpretacion dada á este artículo.

Considerando que el Real decreto de 22 de Enero último y la instruccion que le acompaña revelan el preferente objeto de precisar con exactitud la naturaleza y las funciones propias del Protec-

torado en la Beneficencia particular, armonizándolas con las nuevas instituciones políticas y actual organizacion administrativa del país; pero respetando la ley, dejando libre el ejercicio del poder judicial en lo que es de su competencia, amparando los derechos de los patronos y reservando tan sólo para el Poder público lo que en ningún caso puede abandonar:

Considerando que este criterio liberal no podia prescindir del más religioso respeto á la voluntad de los fundadores mientras que no fuera contraria á las leyes ó á la moral, por lo que el mismo art. 11, objeto de la consulta, coloca ante todo las prescripciones fundacionales:

Considerando que una vez puesta á salvo la voluntad de los fundadores, interesa al Gobierno confiar las fundaciones administrativas que en pocos casos, y casi siempre temporalmente pueden corresponderle en la Beneficencia particular, á unos funcionarios que reúnan las garantías positivas de inteligencia, moralidad y solvencia que ha procurado en los Inspectores provinciales:

Considerando que dentro del mismo religioso respeto á la voluntad de los fundadores y á los derechos de los patronos, puede ocurrir que estos quieran aprovechar en su bien aquellas mismas garantías que el Gobierno ha buscado en los Inspectores provinciales:

Considerando que en tales casos toca al Protectorado respetar la libre y legal voluntad de los patronos, y al mismo tiempo procurar que no falte otro criterio autorizado de los actos administrativos de los Inspectores, como lo ha conse-

guido, sometiéndolos á la censura de los Gobernadores de las provincias respectivas por el art. 13, en armonía con el 29 de la misma instrucción:

Y considerando que de este modo nunca podrá ocurrir que el Protectorado asuma derechos particulares, ni que se reúnan en una misma persona los caracteres de censor y de parte, ántes bien se llenará este servicio administrativo respetando todas las prescripciones de la ley y de la moral;

S. M. se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 41 de la instrucción de 22 de Enero último, el Protectorado sólo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administración de bienes de Beneficencia particular, cuando la

voluntad expresa de los fundadores ó leyes terminantes le dieran este derecho; si fuera en expediente de regularización, por sólo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan el derecho de llevar su legítima representación, y en cada caso por acuerdo especial.

2.º De conformidad con el mismo art. 41, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y si sólo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones.

Y 3.º La gestión de los Inspectores provinciales en las casos previstos bajo los dos anteriores números será sometida á la censura de los Gobernadores de las respectivas provincias con arreglo al artículo 13 de dicha instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolución general para los casos análogos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.707 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Luis Maria Pardo, como curador de Doña Elvira del Campo:

1.º Resultando que el citado Pardo promovió pleito contra Don Toribio Pando y D. José Perez Hidalgo, hoy difunto, sobre reivindicación de una tierra comprada por estos á D. Ramon Irastorza, y en el cual presentaron los mismos un documento privado, hecho en 1853, del que apareció que Don Francisco Irastorza, padre del don Ramon, cedió á este dos fincas, presenciando el contrato D. Juan Miguel Bascuñana y D. Francisco Pinedo, y redarguido de falso el citado documento por el curador Pardo con suspensión del pleito se formó y sustanció la correspondiente causa:

2.º Resultando que la Sección segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 11 de Abril de 1862, fundada en que los hechos aceptados como ciertos no eran suficientes para justificar la falsedad ó validez del documento ni que se presentara en juicio conociendo su falsedad, cuya cualidad se demuestra que ignoraban los procesados, sobreseyó por ahora y sin perjuicio en cuanto á la falsedad del documento, y sin ulterior progreso en cuanto á los procesados Pando y Perez Hidalgo por el hecho de haberlo presentado, declarando de oficio las costas, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder á la menor:

3.º Resultando que el curador de Doña Elvira del Campo interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de ley, alegando que constaba justificada la existencia de la falsedad cometida en el documento citado, suponiendo en él intervencion de persona que no la tuvieron, que era el caso 2.º, art. 314, penado en el 318 del Código vigente, cuyos artículos infringía la sentencia no declarando la falsedad del documento; que también se faltaba al 319, puesto que el hecho de la presentación del propio documento en el pleito constituía delito distinto del de falsedad, y no se hallaba probado tan cumplidamente como se requería para el sobreseimiento absoluto que los procesados ignorasen aquella, por cuyo hecho había denunciado á los mismos, y no por la falsificación, como erróneamente suponía la Sala sentenciadora, y fundó el recurso en los artículos 2.º caso 2.º, 1.º del 3.º y 2.º y 3.º del 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Núm. 115.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo	De Cebada
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Córdoba..	7.72	5.75	6.50	10.25	4.75	6.50	11.19	11.50	11.00	4.41	0.57	1.37	0.40	
Aguilar..	8.87	5.00	»	»	10.00	7.50	9.50	4.50	14.00	0.75	1.00	1.75	0.23	0.20
Baena..	8.00	5.00	»	»	3.00	»	9.75	3.75	12.50	0.50	0.72	1.00	0.31	0.31
Cabra..	8.50	4.50	»	9.00	3.75	6.25	9.25	5.00	9.50	0.46	0.60	0.75	0.50	»
Castro...	7.25	3.62	»	»	2.00	»	9.12	4.50	12.25	0.41	»	1.00	0.09	0.09
Fuente-Obejuna..	8.25	3.62	»	»	5.00	»	9.12	4.50	12.25	0.50	0.50	1.00	0.50	0.50
Hinojosa..	8.25	4.50	»	11.00	6.00	11.00	5.00	5.50	17.50	0.36	0.36	1.00	»	»
Lucena..	9.00	5.00	»	6.10	6.50	6.00	9.75	4.00	10.00	0.35	0.50	1.00	0.50	0.50
Montilla..	7.50	5.75	»	»	4.00	6.00	9.25	7.50	11.25	»	0.59	0.75	0.63	0.63
Montoro..	10.00	6.59	»	»	3.50	6.00	10.00	11.25	13.50	0.44	0.60	1.00	0.25	0.25
Posadas..	13.50	13.56	»	»	3.50	6.00	10.00	11.25	13.50	0.44	0.60	1.00	0.25	0.25
Pozoblanco..	10.00	5.50	»	»	7.00	»	12.00	6.00	18.00	1.00	1.00	»	0.50	0.50
Priego..	8.50	5.75	8.50	»	7.00	6.00	9.25	3.50	9.50	0.75	1.00	1.75	0.37	0.37
Rambla..	7.50	4.50	»	»	3.00	6.25	9.50	6.25	11.25	»	0.50	1.00	0.20	»
Ruiz..	8.50	5.00	»	»	2.85	6.00	10.25	»	12.50	»	»	1.00	0.50	0.50
Totales..	13,131	8,364	15,00	30,25	7,185	7,350	14,293	8,900	18,550	6,37	8.54	1,537	5,23	4,10
Precio medio general en la provincia.	8.75	5.57	7.50	7.56	4.79	6.68	9.52	5.93	1.236	0.53	0.65	1.09	0.37	0.37

	FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo...	13 00	»	»	
	Idem mínimo...	7 25	»	»	
CEBADA.	Precio máximo...	13 56	»	»	
	Idem mínimo...	4 50	»	»	

Córdoba 11 de Julio de 1872.—El Jefe de la Sección de Fomento, Diego Elias.—V.º B.º.—El Gobernador, Desiderio de la Escosura.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia G. de la Serna:

1.º Considerando que las sentencias de sobreseimiento solo pueden servir de base para interponer y admitir el recurso de casacion cuando se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento, segun se ha declarado por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, aplicando estrictamente el párrafo segundo del art. 2.º de la ley:

2.º Considerando que fundándose la sentencia reclamada en la falta de justificacion de los hechos para deducir la falsedad ó validez del documento, y en la demostracion de que los procesados ignoraban su falsedad, resuelve una cuestion de prueba de la exclusiva competencia de la Sala, sin calificar los hechos de justiciables ni de inocentes:

3.º Considerando que la cualidad de por ahora y sin perjuicio con que se sobreesee en cuanto al delito de falsedad, priva á la sentencia en esta parte del carácter de definitiva, sin el cual no es susceptible de casacion:

4.º Considerando, por lo tanto, inadmisibile un recurso que se apoye además en la impugnacion de los hechos estimados como ciertos por la Sala sentenciadora, y que este Tribunal ha de aceptar, segun el art. 7.º de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por D. Luis María Pardo, como curador de Doña Elvira del Campo, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia G. de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.705 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Polo Causo;

1.º Resultando que instruida causa contra el citado Polo por atribuirse el hurto de un reloj, apareció por incidencia que en 16 de Junio de 1871 amenazó el mismo con un estoque á Evarista Ortiz en la glorieta de Quevedo; y habiendo acudido dos vigilantes de orden público para contenerle, al verificarlo se resistió, echando mano al estoque de un baston que aquellos le habian cogido, dirigiendo un golpe á uno de los agentes, quien pudo evitarlo:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por sentencia de 10 de Abril de 1872 declaró que el expresado hecho constituia el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin circunstancias apreciables, siendo su autor el mencionado Manuel Polo; y en su vista, con arreglo al artículo 265 y otros de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, le condenó en cuatro meses de arresto mayor, multa de 200 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se interpuso á nombre de Polo recurso de casacion, apoyado en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley que lo establece, citando como infringido el art. 265 ántes mencionado, porque los hechos justiciales sólo constituian la falta prevista en el caso 5.º del artículo 589, peculiar del Juzgado municipal, ante quien se habian iniciado; y porque además no habia términos hábiles para suponer que estuviera en el ánimo del recurrente desobedecer gravemente á los guardias, atendido la excitacion y acaloramiento producido por su yerba con la Ortiz:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la disposicion penal comprendida en el artículo 265 del Código se refiere á los delitos de resistencia *ménos grave* ó *desobediencia grave* que tuviese lugar contra la Autoridad constituida ó sus agentes, los cuales castiga con arresto mayor en toda su extension, á diferencia de la establecida en los párrafos quinto y sexto del 589, en el que tan solo se reputa como falta la *desobediencia leve*, sin hacer mencion de la *resistencia*, que siempre se halla calificada como delito:

2.º Considerando que los hechos consignados en la sentencia reclamada, lejos de aparecer la simple desobediencia que gratuitamente supone, hubo verdadera desobediencia grave, á la par que resistencia á los agentes de la Autoridad, caso previsto en el artículo 265 que ha aplicado la Sala sentenciadora, sin que por lo tanto haya un motivo fundado para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Manuel Polo y Causo, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio á la Sala tercera de la Audiencia de esta córte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 117.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Manuel Sicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Rodriguez y Ordoñez, vecino de Cabra, contra quien se continúa causa criminal de oficio en este Juzgado por haberse fugado de esta cárcel en la que estaba por otra, para que se presente en este dicho Juzgado ó en la cárcel del mismo, en término de nueve dias que se contarán desde la insercion de este en el «Boletin oficial» de la provincia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valverde y Carrillo.

Núm. 127.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Leopoldo Gandaria, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido etc.

Por virtud del presente se llama y emplaza por término de treinta dias á Antonio Moreno Sanchez (á) el Inglés, prófugo del presidio de Melilla, para que comparezca por sí ó por medio de Procura-

dor suficientemente autorizado, á tomar traslado y defenderse de la culpabilidad que le resulta en la causa que pende en este Juzgado contra el referido y otros por las lesiones que mutuamente se infirieron estando presos en esta cárcel; bien entendido que si así lo hace será oído y su justicia guardada; y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Leopoldo Gandaria.—Por M. de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

Núm. 128.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Leopoldo Gandaria, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Por virtud del presente se convoca por término de treinta dias á Antonio Moreno Sanchez (a) el Inglés, y Manuel Roman Martin, para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador á tomar traslado y defenderse de la inculpacion que les está hecha en la causa que en este Juzgado pende sobre el robo ejecutado en el cortijo de Siete Capas, término de Iznajar; bien entendido que si así lo hacen serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rute once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Leopoldo Gandaria.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

Núm. 120.

Artillería.—Fundicion de bronces de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisicion de los efectos, en las cantidades y á los precios que á continuacion se expresan, por el presente se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse; en el concepto que la adquisicion habrá de efectuarse por subasta pública y el acto tendrá lugar el dia cinco de Agosto venidero á las doce de su mañana en el local de la Direccion de este establecimiento, ante la Junta económica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el E. S. Director general del Cuerpo en 3 del actual, cuyo pliego estará de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica de 10 á 3 de la tarde en los dias no feriados.

PRECIO LIMITE.	Pesetas. Céntimos.	
	0	80
CANTIDADES.	cada quintal métrico.	
	3	75 id.
EFFECTOS.	400 quintales métricos.	
	idem.	idem.
	de Quintos.	
	idem.	idem.
	Mascareta.	
	idem.	idem.
	San Sebastian.	
	idem.	idem.
	Villanueva.	
	idem.	idem.
	Carbon de piedra para vapor.	
	idem.	idem.
	Idem de id. para fraguas.	
	idem.	idem.
	Idem de encina.	
	idem.	idem.
	Estiércol de 1.ª fusión allok.	
	idem.	idem.
	Hierro colado de 1.ª fusión allok.	
	idem.	idem.
	Leña de pino.	
	idem.	idem.
	Plomo en galápagos.	
	idem.	idem.

Las proposiciones deberán ser en pliegos cerrados y separadas por cada artículo con arreglo al modelo que a continuación se estampa; debiendo venir acompañada del talon que acredite haber hecho en la caja sucursal de esta provincia el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo a que se refiera.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal parte, calle de tal, número tal, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino a la Fundición de Artillería de Bronce de Sevilla, tal cantidad de tal artículo, se compromete a efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 10 de Julio de 1872.—

El Comisario Oficial primero, Secretario, Estanislao Thery.—V.º B.º
—El Coronel Presidente, Ramon de Ussé.

Núm. 123.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que D. Antonio de Castro y Coca, vecino de Bujalance, representado por D. José María Jiménez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por Diego y D. Martín de Cuenca.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordi-

naria para que surta sus efectos. Córdoba 10 de Julio de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 124.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio de Castro y Coca, vecino de la ciudad de Bujalance, representado por don José María Jiménez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por D. Diego y D.ª María de Cuenca.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Julio de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 125.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Ana María Santaella, vecina de la villa de la Rambla, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de espresada villa por Lucas Poveda, María de Valenzuela, su legítima mujer, y su hijo Juan.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Julio de 1872.—

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Tratado elemental de Anatomía Médico Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada a la Patología y a la Terapéutica médica y quirúrgica, a la Obstetricia y a la Medicina legal: por el doctor Don Juan CREUS, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 2 pesetas 75 cent. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las tres primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, y la tercera con 126. —La cuarta está en prensa y saldrá muy en breve. —Una vez la obra completa se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería ex-

tranjera y nacional de don Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones a todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA a 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obli-

gaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adelantan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.